

CASO N°: 506012602-2021-74-0

Imputado: Guillermo Bermejo Rojas  
Vladimir Cerrón Rojas

Agraviado: El Estado

Delito atribuido: Apología al Terrorismo

Fiscal Asignado: Eloy Acaro López

Sumilla: Disposición de no formalizar ni continuar investigación preparatoria

DISPOSICIÓN N° 01

Lima, veintinueve de junio de dos mil veintiuno

DADO CUENTA.- Con la denuncia presentada por el ciudadano Luis Alberto Sánchez Cáceres, contra Guillermo Bermejo Rojas y Vladimir Cerrón Rojas.

**I. HECHOS DENUNCIADOS**

Mediante escrito de fecha 15 de mayo del 2021, el ciudadano Luis Alberto Sánchez Cáceres denuncia que el día 27 de abril del 2021, en el Congreso Cocalero de Palmapampa en el VRAEM el señor Guillermo Bermejo Rojas, acusó a las fuerzas policiales de recibir dinero del narcotráfico al haber expresado lo siguiente: "Y la Policía que ve llegar los aviones que sacan la cocaína de acá, no los agarra ¿Por qué?, porque son corruptos pues, porque se agarran la plata y le cobran a los narcotraficantes"

Asimismo, refiere que la persona de Vladimir Cerrón Rojas, actual presidente del Partido Político Perú Libre, en un video viralizado en redes sociales afirmó lo siguiente: "Es más Fidel Castro, ha manifestado años antes de su muerte, de que la lucha armada no era en estos momentos, en esta década, un camino viable. Pero lógicamente, uno no puede descartarlo totalmente y eso está en dependencia de cómo se constituyen o relacionan en este caso la clase de arriba y la clase de abajo".

hace de au  
Providencia  
50- 161 del  
del

Luis Enrique Valdivia Calderón  
Fiscal Provincial Titular  
Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial





## II. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO

2.1. El artículo 159 de la Constitución Política prescribe: "Corresponde al Ministerio Público: (...) 4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función".

2.2. El artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público prescribe: "El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación".

2.3. Por su parte el artículo 9 de la citada norma prescribe: "El Ministerio Público (...) vigila e interviene en la investigación del delito desde la etapa policial. Con ese objeto las Fuerzas Policiales realizan la investigación. El Ministerio Público interviene en ella orientándola en cuanto a las pruebas que sean menester actuar y la supervigila para que se cumplan las disposiciones legales pertinentes para el ejercicio oportuno de la acción penal".

## III. ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL DELITO DE APOLOGÍA AL TERRORISMO

3.1. Tomando en cuenta los hechos denunciados, debemos circunscribir nuestro análisis jurídico en base al tipo penal de APOLOGÍA AL

TERRORISMO, previsto en el artículo 316-A del Código Penal que prescribe:

*"Si la exaltación, justificación o enaltecimiento se hace del delito de terrorismo o de cualquiera de sus tipos, o de la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partícipe, la pena será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años, trescientos días multa e inhabilitación conforme a los incisos 2, 4, 6 y 8 del artículo 36 del Código Penal.*

*Si la exaltación, justificación o enaltecimiento del delito de terrorismo se realiza: a) en ejercicio de la condición de autoridad, docente o personal administrativo de una institución educativa, o b) utilizando o facilitando la presencia de menores de edad, la pena será no menor de seis años ni mayor de diez años e inhabilitación, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal.*

*Si la exaltación, justificación o enaltecimiento se propaga mediante objetos, libros, escritos, imágenes visuales o audios, o se realiza a través de imprenta, radiodifusión u otros medios de comunicación social o mediante el uso de tecnologías de la información o de la comunicación, del delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partícipe de actos de terrorismo, la pena será no menor de ocho años ni mayor de quince años e inhabilitación, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal.*

El tipo penal de Apología al Terrorismo, previsto en el artículo 316-A del Código Penal, debe ser concordado con el artículo 316 Código Penal que regula el tipo genérico de Apología, prescribiendo:

*"El que públicamente exalta, justifica o enaltece un delito o a la persona condenada por sentencia firme como autor o partícipe, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de cuatro años".*

3.2. La apología supone una "alabanza o argumentos defensores del hecho que se elogia" (LAMARCA PÉREZ, Carmen: Tratamiento jurídico del

Luis Enrique Valdivia Calderón  
Fiscal Provincial Titular  
Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial





MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN  
DISTRITO JUDICIAL  
"algo" se  
Dr.

terrorismo. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1985, p. 289). "La apología es la exaltación sugestiva, el elogio caluroso, es alabar con entusiasmo" (PEÑA CABRERA, *Traición a la Patria y Arrepentimiento Terrorista*, Grijley, Lima, 1994, p. 97). En consecuencia, los tipos penales en referencia sancionan la manifestación pública en términos de elogio o exaltación de determinadas acciones terroristas tipificadas en el Decreto Ley N.O 25475<sup>1</sup>.

3.3. Si bien la apología no tiene por finalidad provocar nuevas acciones; sin embargo, su dañosidad social radica en que acentúa las consecuencias del terrorismo, contribuyendo a legitimar la acción delictiva y, sobre todo, la estrategia de los propios grupos armados. Ese propósito de legitimación constituye un objetivo fundamental del terrorismo. (LAMARCA PÉREZ, op. cit. 292). Las actividades delictivas cometidas por grupos armados o elementos terroristas crean un peligro efectivo para la vida y la integridad de las personas y para la subsistencia del orden democrático constitucional (STC 199/1987). La apología del terrorismo no es una conducta irrelevante desde el punto de vista de los bienes jurídicos atacados por esos delitos<sup>2</sup>.

3.4. El Tribunal Constitucional ha establecido que en el delito de Apología deben tenerse en cuenta las siguientes límites: a) Que la exaltación se refiera a un acto terrorista ya realizado; b) Que cuando la apología se refiera a la persona que haya cometido el delito, esta debe tener la condición de condenada por sentencia firme; c) Que el medio utilizado por el apologista sea capaz de lograr la publicidad exigida por el tipo penal, es decir, que debe tratarse de una vía idónea para propalar el elogio a un número indeterminado de personas; y, d) Que la exaltación afecte las reglas democráticas de pluralidad, tolerancia y búsqueda de consenso<sup>3</sup>.

3.5. En este orden de ideas, el significado del elemento típico "hacer apología", consistente en el acto de expresión "en defensa o alabanza de

<sup>1</sup>Sentencia del Tribunal Constitucional, fundamento 83, Expediente N° 010-2002-AI/TC

<sup>2</sup>Sentencia del Tribunal Constitucional, fundamento 85, Expediente N° 010-2002-AI/TC

<sup>3</sup>Sentencia del Tribunal Constitucional, fundamento 88, Expediente N° 010-2002-AI/TC

MINISTERIO PÚBLICO  
DISTRITO FISCAL PENAL SUPRAPROVINCIAL  
1985

MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL  
SEGUNDA FISCALIA PENAL SUPRAPROVINCIAL

algo" se entiende, pues, como un acto que revela una finalidad de provocación que posea cierta aptitud para generar o propiciar una situación riesgo que pueda afectar o poner en peligro la paz pública. Aceptar una noción limitada a la exégesis puramente gramatical del precepto [discurso de palabra o por escrito en defensa o alabanza de alguien o algo], sin las consideraciones antes anotadas, devendría en una interpretación inconstitucional de esta disposición normativa penal. Esto también ha sido reconocido por la jurisprudencia comparada. Así, el Tribunal Supremo Español, en la STS 378/2017, del 25 de mayo de 2017, señaló, con relación al delito de Enaltecimiento del terrorismo (art. 578 CP español) que «no basta esa objetiva, pero mera, adecuación entre el comportamiento atribuido y la descripción que tales verbos típicos significan. La antijuricidad, pese a ello, puede resultar excluida, incluso formalmente, es decir, sin entrar en el examen de causas de justificación, si aquella descripción no incluye algún otro elemento que los valores constitucionales reclaman al legislador para poder tener a éste por legítimamente autorizado para sancionar estos comportamientos formalmente descritos como delito». De este modo, conforme señala el mencionado Tribunal en la STS 52-2018, del 31 de enero de 2018, «resulta una ilegítima injerencia en el ámbito de la libertad de expresión de sus autores, la condena por esta norma [art. 578 CP español], cuando ni siquiera de manera indirecta las manifestaciones enjuiciadas supongan una situación de riesgo para las personas o derechos de terceros»<sup>4</sup>.

3.6. En lo respecta al delito de apología en la modalidad de *apología del condenado*, debe tenerse en cuenta que el acto de expresión que puede configurar el injusto, además de las referencias antes anotadas, debe estar directamente relacionado con la actividad por la cual el condenado ha sido definido como tal. Aceptar que actos referidos a aspectos no relacionados con la actividad por la que ha merecido condena el sujeto sobre el que recae el acto de apología, implicaría generar un ámbito absolutamente

<sup>4</sup>Sentencia de la Sala Penal Nacional Colegiada E, Expediente 474-2013, fundamento 63.



desproporcionado de la intervención del ius puniendi. Sobre este aspecto, también se advierte correlato en la jurisprudencia comparada. Así, la STS 378/2017, del 25 de mayo de 2017, del Tribunal Supremo Español señaló que esta modalidad de apología implica, pues, «decir alabanzas de quien se considera participe en su ejecución o atribuirle cualidades de gran valor, se sobreentiende, por razón de tal participación». En consecuencia, quedan fuera el ámbito típico del delito de apología aquellos actos de expresión que exaltan a un condenado por razones que no tienen que ver con su actividad criminal, o las así denominadas legitimaciones tácitas de su accionar<sup>5</sup>.

#### IV. ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO RESPECTO A LOS HECHOS DENUNCIADOS.

4.1. Mediante escrito de fecha 15 de mayo del 2021, el ciudadano Luis Alberto Sánchez Cáceres denuncia que el día 27 de abril del 2021, en el congreso Cocalero de Palmapampa en el VRAEM el señor Guillermo Bermejo Rojas, acuso a las fuerzas policiales de recibir dinero del narcotráfico al haber expresado lo siguiente: "Y la Policía que ve llegar los aviones que sacan la cocaína de acá, no los agarra ¿Por qué?, porque son corruptos pues, porque se agarran la plata y le cobran a los narcotraficantes". Asimismo refiere que la persona de Vladimir Cerrón Rojas, actual presidente del Partido Político Perú Libre, quien en un video viralizado en redes sociales afirmó: "Es más Fidel Castro, ha manifestado años antes de su muerte, de que la lucha armada no era en estos momentos, en esta década, un camino viable. Pero lógicamente, uno no puede descartarlo totalmente y eso está en dependencia de cómo se constituyen o relacionan en este caso la clase de arriba y la clase de abajo".

4.2. Para determinar si las expresiones de los ciudadanos Guillermo Bermejo Rojas y Vladimir Cerrón Rojas tiene carácter apologético,

<sup>5</sup>Alonso Rimo, Alberto. Apología, Enaltecimiento del terrorismo y principios penales. En: Revista de Derecho Penal y Criminología, 3ª época, N°4 (2010), p. 41-42 citado en la Sentencia de la Sala Penal Nacional, Expediente 474-2013

de oportunidades  
tenario del Perú: 200 A  
DISTRITO FISCAL DE L  
SEGUNDA FISCALIA PENAL SUPRAPROVINCIAL DE L

MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y homb  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independen

DISTRITO FISCAL DE L  
SEGUNDA FISCALIA PENAL SUPRAPROVINCIAL DE L

debemos analizar si en ellas concurren los elementos del tipo penal previsto en el artículo 316-A del Código Penal, así como los presupuestos establecidos por el Tribunal Constitucional y la Sala Penal Nacional, sobre el delito de apología al terrorismo.

4.3. Siguiendo los lineamientos interpretativos del Tribunal Constitucional, la Sala Penal Nacional ha establecido que para la configuración del delito de Apología, debe deben concurrir los siguientes presupuestos:

- a. Que el acto de expresión imputado consista en un acto de apología en su sentido gramatical más inmediato, esto es, «defensa o alabanza de alguien o algo.
- b. Que el acto de expresión se haya realizado públicamente mediante una vía idónea para su propagación a un número indeterminado de personas.
- c. Que, el acto de expresión imputado, en su modalidad de alabanza del condenado, sea de una persona declarada culpable mediante sentencia firme.
- d. Que el acto de expresión imputado, en su modalidad de alabanza del condenado, se haya realizado en razón de la actividad por la que se condenó a la persona en quien recae la expresión apologética.
- e. Que el acto de expresión imputado tenga la aptitud de, al menos de forma indirecta, generar una situación de riesgo que ponga en peligro el bien jurídico protegido".

4.4. En cuanto a la expresión del ciudadano Guillermo Bermejo Rojas contra las fuerzas policiales manifestando que "habrían recibido dinero del narcotráfico", no se advierte referencia alguna persona condenada por terrorismo con sentencia firme, o sobre algún acto terrorista, a partir de lo cual poder evaluar si nos encontramos ante un acto de apología; apreciándose únicamente expresiones que cuestionan el proceder de los

Luis Enrique Valdivia Calderón  
Fiscal Provincial Titular  
Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial





agentes policiales, lo cual según el denunciante serían "difamatorias contra las fuerzas policiales".

4.5. Que, tratándose de expresiones en las que se atribuyen presuntas conductas irregulares a los miembros de las fuerzas policiales y que podrían afectar su honor, el Ministerio Público como titular de la acción penal carece de competencia en todas sus instancias para investigar la presunta comisión de delitos de acción privada, como lo son los delitos de injuria, calumnia y difamación, conforme a lo establecido por el artículo 1, inciso 2 del Código Procesal Penal que prescribe: **"En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela"** y el artículo 459 inciso 1 del citado código adjetivo que prescribe: **"En los delitos sujetos a ejercicio privado de la acción penal, el directamente ofendido por el delito formulará querrela, por sí o por su representante legal, nombrado con las facultades especiales establecidas por el Código Procesal Civil, ante el Juzgado Penal Unipersonal"**.

4.6. En tal sentido, las personas que se pudieran sentir agraviadas con las expresiones del ciudadano Guillermo Bermejo Rojas tienen expedido su derecho para accionar ante las instancias correspondientes, conforme a los procedimientos establecidos.

4.7. En cuando a las expresiones del denunciado Vladimir Cerrón Rojas, consistentes en: **"Es más Fidel Castro, ha manifestado años antes de su muerte, de que la lucha armada no era en estos momentos, en esta década, un camino viable. Pero lógicamente, uno no puede descartarlo totalmente y eso está en dependencia de cómo se constituyen o relacionan en este caso la clase de arriba y la clase de abajo"**, corresponde analizar si en ellas se ha materializado una exaltación, justificación o enaltecimiento de algún acto de connotación terrorista o hacia alguna persona condenada mediante sentencia firme por el delito de terrorismo.

Luis Enrique Valdivia Calderón  
Fiscal Provincial Titular  
Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial





4.8. Según el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, la palabra **exaltar** significa *elegir a alguien o algo a gran auge o dignidad y realizar el mérito o circunstancias de alguien*", mientras que la palabra **justificación** significa *probanza que se hace de la inocencia o bondad de una persona, de un acto o de una cosa*"; y la palabra **enaltecimiento** significa *ensalzar, alabanza (manifestar aprecio o admiración)*.

4.9. Al analizar el contenido de las referidas expresiones se advierte que en ellas se hace referencia a Fidel Castro (político cubano fallecido), describiendo lo que éste habría manifestado antes de su muerte; más no se aprecia ninguna referencia a hechos o eventos de carácter terrorista, en los que se pueda apreciar algún tipo de exaltación, justificación o enaltecimiento al delito de terrorismo.

4.10. En las expresiones materia de análisis no se advierte alguna exaltación, justificación o enaltecimiento hacia alguna persona condenada por terrorismo en nuestro país o en el extranjero, para poder inferir que se está efectuando algún tipo de apología. Si bien se hace referencia a la persona de Fidel Castro (político cubano fallecido), no se aprecia en tal expresión algún tipo de admiración, elogio o alabanza de su persona o de sus acciones, más aún si de acuerdo a las fuentes de historia universal disponibles no obra información de que esta persona haya sido condenada por delito de terrorismo en su país u otros, tal como exige el tipo penal de apología para su configuración.

4.11. La Corte Suprema de Justicia de la República, en la SENTENCIA PLENARIA CASATORIA N.º 1-2017/CIJ-433 ha establecido que para el inicio de diligencias preliminares (apertura de investigación) se requiere que exista una sospecha inicial simple, para "determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión[...]"; precisando que para ello se requiere de

"puntos de partida objetivos, es decir, un apoyo, justificado por hechos concretos (...) de que se ha cometido un hecho punible perseguible que puede ser constitutivo de delito (...). Se requiere de indicios procedimentales o fácticos relativos –aunque con cierto nivel de delimitación–, sin los cuales no puede fundarse sospecha alguna". (Énfasis agregado).

4.12. El 334° inciso 1 del Código Procesal Penal prescribe: "Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar las diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo definitivo de lo actuado. Esta disposición se notificará al denunciante y al denunciado".

4.13. Al no concurrir los elementos típicos objetivos del delito de Apología al Terrorismo, este despacho fiscal como defensor de la legalidad considera que los hechos denunciados no constituyen delito, por lo que corresponde proceder al archivo de la denuncia conforme al artículo 334° inciso 1 del Código Procesal Penal, dejando a salvo del derecho de los presuntos afectados con las expresiones del denunciado Guillermo Bermejo Rojas, para accionar ante las instancias correspondientes, conforme a los procedimientos establecidos.

#### V. PARTE DISPOSITIVA:

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 y 94 inciso 2 de ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con el artículo 159 de la Constitución política, esta Cuarta Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima, **DISPONE:**

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

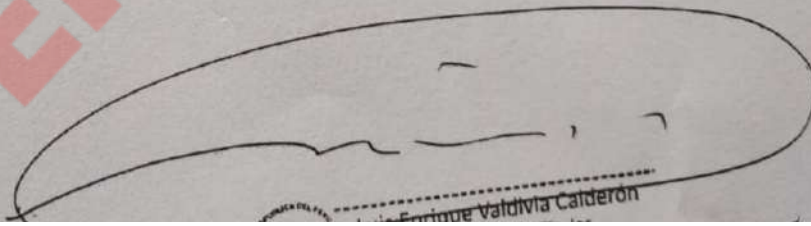
MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE LIMA  
SEGUNDA FISCALIA PENAL SUPRAPROVINCIAL DE LIMA

**Primero.-** DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **GUILLERMO BERMEJO ROJAS Y VLADIMIR CERRÓN ROJAS** por la presunta comisión del delito de **APOLOGIA AL TERRORISMO**, en agravio del **ESTADO**, representado por el Procurado Público Especializado en Delitos de Terrorismo; ordenándose el archivo definitivo de los actuados.

**Segundo.-** Notifíquese la presente Disposición al denunciante, a los denunciados y al Procurador Público Especializado en Delitos de Terrorismo, para los fines pertinentes.

LEVC/eaal



Enrique Valdivia Calderón